



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de enero del dos mil veinticuatro (2024), siendo las nueve y cuarenta y tres de la mañana (09:43 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2023-00094-00** instaurado por **BELMER ALEXANDER NIETO GARCÍA** en contra de la **POLICÍA NACIONAL**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1. Parte Demandante

BELMER ALEXANDER NIETO GARCÍA

Apoderada: Diana Carolina Barrios Torres

C. C: 26.421.996

T. P: 148.785 del C. S. de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: C.C. Metropolitano Torre B Oficina 700. Neiva, Huila.

Teléfono: 608711718 - 3143261444

Correo electrónico: dcarolinabt@gmail.com - dcarolinabarrios@hotmail.com

1.2. Parte Demandada

POLICÍA NACIONAL

Apoderada: Leidy Milena Alvarado

C. C: 1.098.619.089

T. P: 191.035 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: carrera 48 Sur No. 157-199 Vía Picaleña. Ibagué.

Teléfono: 3143452227

Correo electrónico: leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co - detol.notificacion@policia.gov.co

1.3. Ministerio Público

Yeison René Sánchez Bonilla
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: solicita se sanee la actuación como quiera que con la contestación de la demanda se propuso la excepción de indebida representación del Tribunal Médico Laboral; sin embargo, en auto del 2 de noviembre de 2023 se resolvió la excepción de inepta demanda, pero frente a la indebida representación del Tribunal Medico Laboral no se hizo pronunciamiento alguno.

Ministerio público: Al revisar el expediente encuentra que efectivamente el Despacho no se ha pronunciado frente a la excepción de indebida representación del Tribunal Medico Laboral, por lo que coadyuva la solicitud de la parte demandada.

Despacho: En efecto el Despacho no se pronunció frente a la excepción de indebida representación del Tribunal Medico Laboral por lo que se suspenderá la diligencia hasta las 10:05 a.m. con el fin de estudiar el asunto.

Siendo las 10:05 am se reanuda la diligencia.

Despacho: Con el fin de resolver la solicitud de la apoderada de la parte demandada, encuentra el Juzgado que en la providencia del 2 de noviembre de 2023, al momento de sustentar la decisión frente a la excepción de inepta demanda, se aclaró que en éste medio de control, no se estaban estudiando los actos emitidos ni por la Junta ni por el Tribunal Medico Laboral, como quiera que los mismos tienen el carácter de preparatorios; en ese entendido, se dijo que el análisis se realizaría frente al acto administrativo definitivo, que fue el que resolvió la situación laboral del actor y ordenó su desvinculación de la entidad demandada.

Así las cosas, al ser claro que el acto administrativo objeto de debate corresponde a aquel mediante el cual la Policía Nacional desvinculó al demandante de la Institución, resulta pertinente referir que es ésta la entidad llamada a comparecer como demandada.

Por lo anterior, no es próspera la excepción de indebida representación planteada por la parte demandada.

La decisión se notifica en estrados:

Parte demandada: interpone recurso de reposición y los sustenta en el hecho de que al ser los actos del Tribunal Medico Laboral los que dieron origen a la decisión de la Institución de desvincular del servicio al actor, y por pertenecer ésta entidad al Ministerio de defensa, es necesario que se garantice el derecho de contradicción y defensa. Además, por cuanto fueron demandados por el accionante, tal y como se relaciona en el escrito de demanda.

Del recurso de reposición se corre traslado a los demás sujetos procesales:

Parte demandante: se acoge a lo resuelto por el Despacho como quiera que son actos previos que llevaron a la decisión definitiva de desvinculación del actor y que fueron relacionados en la demanda con el fin de enmarcar el problema jurídico; sin embargo, el acto administrativo demandado fue aquel mediante el cual se retiró del servicio al demandante.

Ministerio Público: De la lectura de la excepción segunda y que es objeto de éste saneamiento, se extrae que la misma depende de la prosperidad de la primera planteada, esto es, la de inepta demanda. Así, considera que el Despacho guardó coherencia al decidir ésta excepción en la providencia del 2 de noviembre de 2023, en la que explicó cuál era el acto administrativo a analizar en el presente asunto, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno. Considera no debe prosperar el recurso de reposición pues el Despacho fue claro en los razonamientos por los cuales se tiene como acto administrativo demandado el definitivo que retiró del servicio al actor, el cual fue expedido por la Policía Nacional, por lo que la parte demandada se encuentra bien representada.

Despacho: para resolver el recurso de reposición, el cual es procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 242 del CPACA, se tiene que el acto administrativo demandando fue el que retiro del servicio al actor y no las decisiones de la Junta y del Tribunal Médico Laboral, las cuales constituyen actos preparatorios, tal como se indicó en la providencia que resolvió excepciones previas.

Por lo anterior, está debidamente representada la entidad demandada, esto es la Policía Nacional, como quiera que de la estructura de la demanda y concepto de violación se indicó que la entidad accionada no estudió la posibilidad de reubicación del demandante, y por el contrario dispuso su desvinculación de la Institución, siendo este el acto definitivo a analizar; y tal como lo reiterado el Consejo de Estado, los actos de los Tribunales Médicos Laborales son actos preparatorios.

Por lo expuesto, no se repone la decisión.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de

pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencia alguna por resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y su contestación se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

4.1. El señor Belmer Alexander Nieto García ingresó a la la Policía Nacional al escalafón como miembro del nivel ejecutivo en el grado de patrullero el 1º de diciembre de 2012, grado que ostentó hasta su retiro. (Índice 00027, archivo 023-3, pág. 72 del expediente electrónico SAMAI).

4.2. El accionante ejerció sus funciones de acuerdo al cargo asignado, hasta el día en que fue retirado del servicio por parte de la Policía Nacional.

4.3. Que por medio de Acta JML No. 1679 del 24 de febrero de 2022 la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional determinó que el señor Belmer Alexander Nieto García, presentaba una disminución de capacidad laboral del 10.50% no recomendando la reubicación laboral del mismo y calificando el *“TRASTORNO DEPRESIVO CON PROBLEMAS RELACIONADOS CON RASGOS MAL ADAPTATIVOS DE LA PERSONALIDAD”* y de origen común. (Índice 00002, archivo 048, documento “019JuntaMédicoLaboral”).

4.4. Que inconforme con esta decisión el accionante presentó reclamación, razón por la cual el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante acta No. TML22-1-604 MDNSG-TML-41.1 del 3 de agosto de 2022 resolvió modificar los resultados de la Junta Médico Laboral No. 1679 estimando que presentaba una disminución de capacidad laboral del 21.24%, no recomendando la reubicación laboral y calificando la patología *“Antecedente de trastorno depresivo con problemas relacionados con rasgos mal adaptativos de la personalidad”* como de origen común. (Índice 00002, archivo 048, documentos “004ActaTML” y “005ActaTML2”).

4.5. Que el Director General de la Policía Nacional dispuso a través de la resolución 02937 del 22 de septiembre de 2022 retirar al actor del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica. (Índice 00002, archivo 048, documentos “004ActaTML” y “005ActaTML2”).

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad de la Resolución 02937 del 22 de septiembre de 2022, por estar viciado de falsa motivación y de falta de la

misma, comoquiera que no tuvo en cuenta la factible reubicación del demandante y el origen profesional del trastorno depresivo padecido?, y como consecuencia, sí tiene derecho a que se le reintegre sin solución en el cargo que desempeñaba, pagándosele los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de su desvinculación? Además, si tiene derecho al reconocimiento de los perjuicios que se han generado como consecuencia de la situación descrita con anterioridad.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones.

El ministerio público: sin observaciones.

5. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2023 y comoquiera que se llevó a cabo fallidamente la audiencia de conciliación prejudicial, se prescindirá de esta etapa por entenderse agotada previamente.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en el índice 00002 del expediente electrónico SAMAI.

6.1.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P., se decreta el testimonio de los señores Capitán Rafael Ricardo Acosta Daza, Intendente Wilson Soto, intendente Teódulo Amado Ricardo Arrollo, Subintendente Gloria Guzmán Osorio, Patrullero Mario Alfonso Peñuela Chacón, subintendente Gómez Puentes Alexander, y Daniela Padilla Medina. El deber de la citación y asistencia estará a cargo de la parte actora.

6.1.3. Pericial

REMÍTASE al señor Belmer Alexander Nieto García a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima a fin que determine el grado o disminución del porcentaje de la capacidad laboral, lo anterior, con fundamento en su historia clínica y en las patologías que le fueron valoradas y calificadas en las actas JML No. 1679

del 24 de febrero de 2022 y TML22-1-604 MDNSG-TML-41.1 del 3 de agosto de 2022, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 094 de 1989.

6.2. Por la parte demandada

6.2.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada con la contestación de la demanda y que obran en los índices 00021, 00027 y 00034 del expediente electrónico SAMAI.

6.2.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P., se decreta el testimonio de los señores Norbey Tique Moreno, Jonathan Mauricio Leal Penagos y John Fredy Russi Cárdenas. Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la accionada, líbrense los oficios citatorios por parte de Secretaría a través del Ministerio de Defensa Nacional – Subsecretaría Jurídica, por cuanto son funcionarios que hacen parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y dependen de dicho Ministerio y Oficina.

6.3. De oficio

6.3.1. Interrogatorio de Parte

Se decreta el interrogatorio de parte del señor Belmer Alexander Nieto García, por lo que se encuentra en cabeza de la apoderada de la parte demandante su comparecencia a la audiencia de pruebas.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: interpone recurso de reposición respecto a la remisión del actor a la Junta de Calificación de Invalidez, en razón a que considera que es una prueba innecesaria pues no esta en discusión el contenido de las actas de la Junta y del Tribunal Médico Laboral, aunado a que las valores de los policiales se sujetan a una normatividad diferente a la aplicada por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

El ministerio público: sin observaciones.

Del recurso de reposición se corre traslado a los demás sujetos procesales:

Parte demandante: se acoge a lo ordenado por el despacho, adicionando que es necesaria la valoración del demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pues uno de los argumentos de la demanda, es precisamente que en las valoraciones realizadas por la Junta y el Tribunal Médico

Laboral, no se tuvieron en cuenta algunas patologías presentadas por su poderdante.

Ministerio público: Considera que el recurso no tiene prosperidad, puesto que, el hecho de que el análisis las decisiones de los Tribunales Médicos no constituyan actos administrativos, no quiere decir que no puedan ser discutidos en juicio; de ser así, se incurriría en una restricción en cuanto a la libertad probatoria, al derecho de defensa y contradicción. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha referido que el efecto que se pueda discutir el acto administrativo definitivo permite controvertir los actos previos que contribuyeron a la decisión final. Por lo anterior, considera que la prueba decretada es conducente, pertinente y útil para el proceso.

Despacho: Conforme al Art. 242 ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 se resolverá el recurso de reposición interpuesto de la siguiente manera:

No se repondrá la decisión, como quiera que estamos ante un sistema probatorio libre, en donde las partes pueden establecer su estrategia de defensa, y los medios probatorios para respaldarla. Además, tal y como lo indicó el Agente del Ministerio Público, no existe impedimento para estudiar en éste proceso las decisiones tomadas por el Tribunal Médico Laboral, y que influyeron en la decisión del retiro del servicio del actor.

7. CONSTANCIAS

Una vez se allegue el dictamen pericial decretado se fijará fecha para adelantar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las **10:43 a.m.** del 25 de enero de 2024, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el aplicativo Web SAMAI. <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Toda documentación debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web **SAMAI AZURE** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Ministerio Público

DIANA CAROLINA BARRIOS TORRES
Apoderada parte demandante

LEIDY MILENA ALVARADO
Apoderada parte demandada